

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ (C.C 88.225.775) y se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

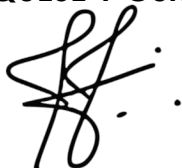
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

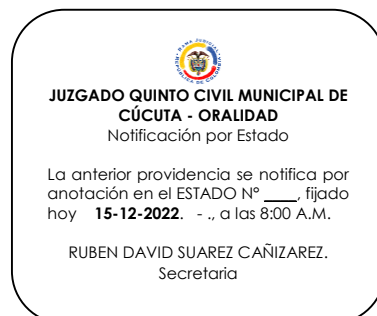
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1066-2019
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandada señora CLAUDIA PATRICIA RINCON VARGAS (C.C 63.507.256), es del caso teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha octubre 28-2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, es del caso acceder disponer hacer devolución y entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, a la demandada en reseña, para lo cual por la Secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 059-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, de la demandada NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO, (CC. 37.279.793), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha julio 30-2020 y octubre 07-2020, mediante el cual modifica el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En relación con la petición del reconocimiento de personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad COVENANT, la cual funge dentro de la presente ejecución hipotecaria como apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que dentro de la presente actuación no se ha allegado sustitución de poder alguno, razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer la personería pretendida.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO, (CC. 37.279.793), al Abogado JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico jonrohi@hotmail.com. Oficiése y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha julio 30-2020 y octubre 07-2020, mediante el cual se modifica el mismo, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Conforme lo peticionado por la parte actora, se le requiere para que allegue la sustitución del poder correspondiente, para proceder a resolver lo pertinente, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rda. 150-2020
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

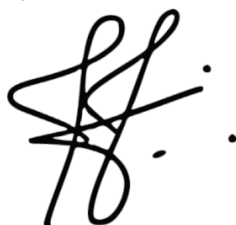
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE (CC. 88.288.866), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado PEDRO PABLO PANQUEVA DUARTE (CC. 88.288.866), a la Abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico Karen_amalfi92@hotmail.com, el celular N° 313-8117032. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo

Rda. 385-2020

carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose ordenado mediante auto de fecha mayo 09-2022, oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para efectos del registro de embargo del inmueble (MI 260-276193) perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual se libró el auto-oficio N° 1016 de fecha 28-07-2022, se observa que conforme a la documentación allegada a la presente ejecución, correspondiente al certificado de tradición y libertad del reseñado bien inmueble, no se encuentra debidamente registrado el respectivo embargo en atención a la comunicación enviada para tal efecto, razón por la cual se ordena que por la Secretaria del juzgado se comunique nuevamente la respectiva comunicación, es decir el auto – oficio N° 1016 de fecha 28-07-2022, a fin de que la entidad correspondiente registre en debida forma el embargo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 449-2020
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **15-12-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

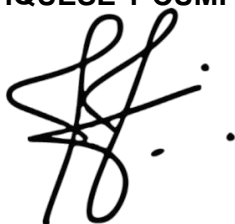
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado DANIEL HUMBERTO PRADA GALINDO(CC.88.261.492), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado DANIEL HUMBERTO PRADA GALINDO (CC.88.261.492), al Abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico mfernandeznuma@gmail.com, el celular N° 316-8672072. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo

Rda. 451-2020

carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor SERGIO MEAURI SALCEDO (C.C 13.491.686), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 15-2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, observada la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados JORGE JAIMES MARULANDA (C.C 13.444.983) y LUIS HERNANDO VERA RINCON (C.C 1.092.349.132), tenemos que los demandados en reseña dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto, razón por la cual se tendrán por notificados en debida forma del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 15-2020.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado SERGIO MEAURI SALCEDO (C.C 13.491.686), al Abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico jeduartell@hotmail.com, celular N° 311-4469599. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 15-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se tiene por notificados a los demandados JORGE JAIMES MARULANDA (C.C 13.444.983) y LUIS HERNANDO VERA RINCON (C.C 1.092.349.132), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 15-2020, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo

Rda. 547-2020

carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022., a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Procédase por la Secretaria del juzgado al emplazamiento del demandado señor LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS, ordenado mediante auto de fecha enero 18-2021, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 (junio 13-2022), mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 637-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre las peticiones que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante al folio N°85, se dará traslado a los demandados por el término de tres (03) días, para lo que estimen y consideren pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordenará que por la secretaria del juzgado le sea remitida a la parte demandada copia de la correspondiente liquidación de crédito.

En relación con lo manifestado y solicitado por la parte actora, relacionado con la entrega de dineros y petición de terminación del proceso, argumentándose que con los valores que se encuentran consignados se cubre el monto de la liquidación del crédito presentada (\$1.800.000.00), el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., máxime que dentro del presente proceso no se encuentran liquidadas las costas del proceso, así como también que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra en firme. Aunado a lo anterior, es del caso traer a colación lo resuelto y ordenado a los numerales 5º y 6º del auto de fecha noviembre 09-2022, teniéndose en cuenta lo reseñado en la constancia secretarial obrante al folio 083 del proceso digital, de lo cual a la fecha no se ha obtenido respuesta y aclaración por parte del pagador de la entidad denominada PANAMERICANA C.C VENTURA PLAZA, con respecto a los dineros que se han consignado, correspondientes al embargo y retención del salario que allí devenga el demandado señor JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ.

Así mismo, es del caso requerir a la Secretaría del Juzgado para que proceda con la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 85 del proceso digital, de su contenido se da traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a los demandados copia de la respectiva liquidación del crédito.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder a la entrega de dineros, solicitados por la parte demandante, por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de acceder a la terminación del actual proceso, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar que por la Secretaría del juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 061-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

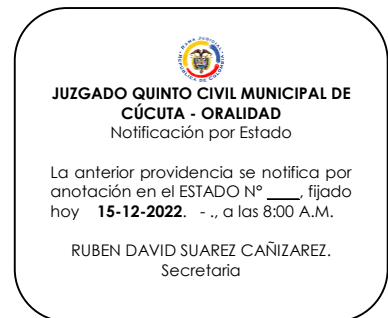
Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso ordenar requerir a la autoridad de tránsito del Municipio de Cúcuta, para que se sirvan dar respuesta al embargo decretado y comunicado dentro del presente proceso, concretamente al auto-oficio N°108 (21-02-2022), relacionado con el vehículo automotor de placas WDN-296, denunciado como de propiedad del demandado señor PARTROCINIO GARCIA BURGOS (C.C 4.251.914). OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 310-2021
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014189001-2016-00850-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACIÓN)** de la referencia, promovido por SOLGROUP SAS, como cesionario de JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, frente a CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ y ARLENE ESCALANTE RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado por correo electrónico el 12/12/2022, en el cual el conciliador VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informa sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ARLENE ESCALANTE RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.291.021, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente; señora ARLENE ESCALANTE RINCON, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que, el Operador de Insolvencia *Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ*, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a esta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso. Comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente al Sr. CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 12 de diciembre del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada ARLENE ESCALANTE RINCON, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ*, por medio del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MANOS AMIGAS, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Ofíciase.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente al Sr. CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P., para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto a la norma en cita.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-
DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014189001-2016-00850-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ frente a ARLENE ESCALANTE RINCON y DANNY SERNA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene el memorial allegado por correo electrónico el 12/12/2022, en el cual el conciliador VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ARLENE ESCALANTE RINCON, con la cedula de ciudadanía No. 60.291.021, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente; señora ARLENE ESCALANTE RINCON, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que, el Operador de Insolvencia *Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ*, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a esta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso. Comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra del otro extremo pasivo, es decir frente al Sr. DANNY SERNA PEREZ, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 12 de diciembre del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada ARLENE ESCALANTE RINCON, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ*, por medio del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Ofíciase.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente al Sr. DANNY SERNA PEREZ, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P., para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto a la norma en cita.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15- DICIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00602-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPTELECUC

NIT. 890.506.144-4

DEMANDADO. PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ

C.C. 1.090.503.771

DEMANDADO. VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL

C.C. 1.090.440.306

Se encuentra el Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue suspendido por solicitud de las partes hasta el 25 de octubre de 2022, esto decretado en providencia de marzo 8 – 2022, así mismo se tuvo por notificados por conducta concluyente a los extremos demandados.

Ahora, teniendo en cuenta lo requerido por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta el incumplimiento de los demandados al acuerdo de pago, y por ende solicita la continuación del proceso, motivo por el cual procederá el Despacho a ordenar la reanudación del proceso, por lo que se reanudarán los términos a los demandados para ejercer el derecho de defensa.

Por otra parte, frente a la solicitud de corrección de la providencia de cautelas del 18 y 26 de noviembre de 2021, no accederá al Despacho por cuanto estas se libraron conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito genitor, mas sin embargo se procederá a ampliar el embargo al 50% del salario devengado por los demandados, por ser la parte demandante una Cooperativa.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, por lo que se reanudan los términos a los demandados para ejercer el derecho de defensa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a la corrección de la providencia de cautelas del 18 y 26 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ampliar el embargo y retención en la porción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, devengados por la demandada **PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ, C.C. 1.090.503.771**, como empleada de **DISTRIOLOG**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$ 14.000.000. M/CTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Ampliar el embargo y retención en la porción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, devengados por el demandado **VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL, C.C. 1.090.440.306**, como empleado de **CAMDUN COMERCIALIZADORA**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$ 14.000.000. M/CTE.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00335-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, en el cual allegan un acuerdo de pago realizado entre las demandas y la apoderada de la parte actora, en el cual solicitan en su cláusula cuarta la suspensión del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las demandadas MAGDIEL STEFANNY SAAVEDRA GONZÁLEZ y NATHALIE SAAVEDRA RODRÍGUEZ, conocen el auto que libro mandamiento de pago del 13 de junio hogaño, como lo manifiestan en el acuerdo de pago allegado, el Despacho las tendrá como NOTIFICADAS DE LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde la fecha en que se presentó el escrito, es decir desde el 29 de noviembre de 2022, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del ibídem, procede esta Unidad Judicial a decretar **LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, desde el 29 de noviembre hogaño hasta el **22 de abril del año 2023**.

Una vez se cumpla el anterior término, retórnese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00729-00**

Al Despacho el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en providencia del 30 de septiembre hogaño, se admitió la presente demanda y se le otorgo al actor el termino de cinco días para que prestara caución previa a decretar las cautelas solicitadas, sin que este durante el termino otorgado aportará la póliza requerida.

Por lo anterior, el Despacho no accede a decretar las cautelas solicitadas en la presentación de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en articulo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, mediante auto de fecha noviembre 24-2020, corregido en auto de fecha septiembre 21-2021 y comunicado mediante oficio 2068 de fecha septiembre 28-2021, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 538-2020
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, mediante auto de fecha noviembre 24-2020 y comunicado mediante auto oficio 2173 de fecha octubre 08-2021, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 556-2020
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15- 12 - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha agosto 01-2022, para que dé cumplimiento al numeral 4 del proveído fechado 01 de diciembre de 2020., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 567-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, mediante auto de fecha junio 29-2021 y comunicado mediante auto oficio 2010 de fecha septiembre 24-2021, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual forma se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con la notificación del demandado señor CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES (C.C. 13.505.300), a la nueva dirección según el inciso 3° del auto de fecha marzo 10-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 289-2021
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, mediante auto de fecha julio 07-2021 y comunicado mediante auto oficios 2125, 2126, 2127 y 2128 de fecha octubre 05-2021, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 414-2021
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda notificar en debida forma a los demandados respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, la cual debe surtirse en la manera dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-316655, de propiedad de los demandados señores DAVID MORA BERMUDEZ (C.C. 13.277.357) y YANCY PAOLA GUERRERO MORA (C.C. 37.336.927), situado en la Calle 21 #29B-99 Manzana E, Conjunto Residencial Los Arrayanes, Ciudad Rodeo Apartamento 103 torre 12B, Municipio de Cúcuta, es del caso ordenar comisionar para tal efecto al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 674-2022
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 15-12 2022___ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría